

CASALUKER DEL ECUADOR S.A. (EN LIQUIDACION)
NOTAS A LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA
AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

(Expresado en dólares de los Estados Unidos de América)

NOTA A – EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO:

	Año terminado el 31 de diciembre de 2016
Bancos	189.14
	<u>189.14</u>

NOTA B – CUENTAS POR COBRAR:

	Año terminado el 31 de diciembre de 2016
Otras cuentas por cobrar	3499.99
	<u>3499.99</u>

NOTA C – DOCUMENTOS Y CUENTAS POR PAGAR:

	Año terminado el 31 de diciembre de 2016
Matriz	116025.00
Prestamos Matriz	900000.00
Otros	913.50
	<u>1016938.50</u>

(Continúa)

CASALUKER DEL ECUADOR S.A. (EN LIQUIDACION)

NOTAS A LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA

AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

(Expresado en dólares de los Estados Unidos de América)

NOTA D – PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIONISTAS:

Capital social: Al 31 de diciembre de 2016, el capital pagado está constituido por 250.000 acciones ordinarias y nominativas a USD 1 dólar cada una. El capital autorizado y suscrito es de 250.000 acciones de USD 1 dólar cada una.

Reserva Legal: De acuerdo con la Ley de Compañías, la Compañía debe destinar por lo menos el 10% de su utilidad líquida anual a la reserva legal, hasta completar al menos el 50% del capital suscrito y pagado. La reserva Legal no puede ser utilizada para cubrir pérdidas futuras o para aumentar el capital.

Utilidades retenidas: El saldo de esta cuenta está a disposición de los accionistas.

NOTA E – IMPUESTO A LA RENTA:

La provisión se calcula aplicando la tasa del 22% (23% en el 2013) sobre la utilidad gravable anual. Al 31 de diciembre 2016, la conciliación tributable es como sigue:

	<u>Año terminado el 31 de diciembre de 2016</u>
Perdida según libros	55819.10
Más, gastos no deducibles	45000.00
Menos, participación trabajadores	0
Menos, deducción por incremento de empleados	0
Perdida sujeta a amortización en periodos siguientes	10819.10
Impuesto a la renta causado	0
Anticipo de impuesto, declarado	<u>114.11</u>

De acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y sus Reformas, cuando el impuesto a la renta causado es menor que el anticipo declarado, este último, se convierte en pago definitivo de impuesto a la renta y por ende el que deberá ser considerado para la liquidación del impuesto.